

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/263/2C.27.2/0077-19.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 069.

EN OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO. -----

Visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a [REDACTED], en términos de lo dispuesto en los artículos 6º y 154, TÍTULO OCTAVO, CAPÍTULOS I, II, III y IV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente¹, en relación con lo previsto en el Título Sexto, Capítulo I, II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y considerando que en términos de los artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; así como el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año; en relación con el Artículo Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO ÚNICO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el multicitado Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2), TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; en relación con el Artículo Noveno fracción X del ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el citado Diario Oficial el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno; a partir del veinticuatro de agosto del año en cita se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 24 de marzo, 17 de abril, 30 de abril, 29 de mayo y 2 de julio del dos mil veinte, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo² hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y de los interesados; aunado a lo anterior, en dichos ACUERDOS se establece que "Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación... que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un

En la fecha de la visita de inspección origen de este expediente, son aplicables las disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho, mediante "Decreto por el que se abroga la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinticinco de febrero de dos mil catorce, se expide la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y se reforma el primer párrafo al artículo 105 y se adiciona un segundo párrafo al mismo artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente".

Asimismo, en la fecha de la visita de inspección origen de este expediente, estaba vigente el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de febrero de dos mil cinco, motivo por el cual el presente procedimiento se tramita conforme a sus disposiciones, en términos del artículo PRIMERO Transitorio del DECRETO citado en el párrafo que antecede, interpretado en sentido contrario, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio del 2018, en relación con el segundo párrafo del NOVENO Transitorio del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2020, interpretado por mayoría de razón.

2 Acorde al artículo 28 primer y segundo párrafos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles; en los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos, el 1º de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1º de mayo; 5 de mayo; 1º y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1º de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0077-19.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 069.

ambiente sano, se considerarán hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos." (Sic.), y en el caso concreto dicha hipótesis se actualiza, toda vez que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este Órgano Desconcentrado son tendientes a garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano, tal y como lo dispone el artículo 4º párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así como para sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación de los elementos naturales, con lo que también se actualiza la hipótesis normativa del Artículo Tercero segundo párrafo de los dos ACUERDOS citados, publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte y veinticinco de enero de dos mil veintiuno; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca³, dicta lo siguiente:

RESULTANDO:

PRIMERO. Mediante la orden de inspección número PFPA/26.3/2C.27.2/0077-19 de cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, se comisionó a personal adscrito a esta Unidad Administrativa para que realizara una visita de inspección a [REDACTED], en el encierro de [REDACTED], ubicado en [REDACTED], levantándose al efecto el acta de inspección del mismo número, del cinco siguiente.

SEGUNDO. Que derivado de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección citada en el Resultando que antecede, personal adscrito a esta Unidad Administrativa procedió al aseguramiento precautorio de: **A)** Una unidad de motor marca [REDACTED] a base de tubulares de metal color negro y con madera de diferentes colores (negro, blanco, azul y verde turquesa, modelo [REDACTED] con placas de circulación [REDACTED] en buenas condiciones físico mecánicas; y **B)** Un total de 51 piezas de madera labrada en forma de tablones, obtenida de árboles tropicales, todas con un largo de 2.49 metros, anchos variables de 0.09 a 0.33 metros, y gruesos variables de 0.07 a 0.17 metros, determinando un volumen total de 2.579 metros cúbicos; toda vez que el interesado no acreditó la legal procedencia de las materias primas forestales que poseía; levantando el acta de depósito administrativo de cinco de septiembre de dos mil diecinueve; medida de seguridad que se decretó subsistente mediante acuerdo de emplazamiento número 105 de veintiséis de julio de dos mil veinticuatro, ya que se consideró una situación de riesgo inminente de desequilibrio ecológico y de daño o deterioro grave a los recursos naturales y a los ecosistemas forestales de los cuales fueron obtenidos las materias primas forestales antes citadas.

TERCERO. Que el treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, la persona interesada fue notificada del acuerdo de emplazamiento número 105 de veintiséis del mismo mes y año, para que dentro del plazo concedido, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que estimara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando PRIMERO de esta resolución.

CUARTO. A través del ocurso recibido en esta Unidad Administrativa el trece de agosto de dos mil veinticuatro, [REDACTED], compareció en contestación al acuerdo de emplazamiento referido en el Resultando que antecede, manifestando lo que a su derecho conviene y exhibiendo las pruebas que estimó pertinentes; ocurso y pruebas exhibidas que se ordenó glosar a este expediente a través del acuerdo de veintidós siguiente.

³ Anteriormente denominada Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, actualmente Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca; conforme a los artículos 1, 2 fracción IV, 3 párrafo primero, letra B, fracción I y último párrafo, 45 fracción VII y 66; Transitorios Segundo párrafo dos y Séptimo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, en vigor el 28 siguiente.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROTECCIÓN AMBIENTAL

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría
Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

33

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0077-19.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 069.

QUINTO. Con el acuerdo citado en el Resultando que antecede, notificado a la persona interesada por rotulón del mismo día, fijado en los estrados visibles dentro de las instalaciones que ocupa la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, se pusieron a su disposición los autos que integran el expediente en el que se actúa, con el objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos; término que transcurrió sin que haya ejercido tal derecho.

Por lo que no habiendo más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDO:

I. Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo en el que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Octavo y Décimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 6º, 10 fracción XXVII, 91, 154, 155, 156, 158, 159 y 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho mediante "Decreto por el que se abroga la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinticinco de febrero de dos mil tres, se expide la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y se reforma el primer párrafo al artículo 105 y se adiciona un segundo párrafo al mismo artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente", PRIMERO y SEGUNDO Transitorios del DECRETO citado en último término, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho; 160, 161, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2º, 3º fracciones VII y XII, 5º, 15-A, 19, 50, 57 fracción I, 59, 72 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 93, 94 fracción III y 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de febrero de dos mil cinco, vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente; 1, 2 fracción IV, 3 párrafo primero, letra B, fracción I y último párrafo, 4, 9 fracciones XXIII y XXXIII, 40, 41 párrafo primero, 42 párrafo primero fracción VIII y último párrafo, 43 fracciones I, III, X, XI, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 46, y 66 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XXII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós; en relación con los artículos PRIMERO, incisos b), d) y e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós; artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; así como el punto UNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año; en relación con el Artículo Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO ÚNICO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el multicitado Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III,



2024

Felipe Carrillo
PUERTO

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/26.3/2C.27.2/0077-19.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 069.

numeral o punto 2), TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; en relación con el Artículo Noveno fracción X del ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el citado Diario Oficial el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

II. En el acta descrita en el Resultando PRIMERO de la presente resolución se asentaron hechos y omisiones, de los cuales se desprende:

Infracción prevista en el artículo 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, **consistente en transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia** en su modalidad de **poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación idónea para acreditar su legal procedencia**, toda vez que en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente, en la unidad de motor marca [REDACTED] tipo redila, cabina color blanco, redila fabricada a base de tubulares de metal color negro y con madera de diferentes colores (negro, blanco, azul y verde turquesa, modelo [REDACTED] con placas de circulación [REDACTED] en buenas condiciones físico mecánicas, se constató que poseía un total de 51 piezas de madera labrada en forma de tablones, obtenida de árboles tropicales, todas con un largo de 2.49 metros, anchos variables de 0.09 a 0.33 metros, y gruesos variables de 0.07 a 0.17 metros, determinando un volumen total de 2.579 metros cúbicos.

Lo anterior, sin contar con la documentación para acreditar su legal procedencia, en contravención a lo dispuesto en los numerales 91 de la de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho; 93, 94 fracción III y 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de febrero de dos mil cinco, vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente.

III. Con el escrito detallado en el Resultando CUARTO de la presente resolución administrativa, la persona interesada compareció manifestando lo que a sus intereses convino, en relación con los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PEPA/26.3/2C.27.2/0077-19, de cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, constitutivos de la infracción por cuya comisión se le instauró el presente procedimiento administrativo a través del acuerdo de emplazamiento de veintiséis de julio de dos mil veinticuatro. Dicho escrito se tiene por reproducido como si se insertara en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles⁴, esta autoridad sólo procede al análisis de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

4 El Código Federal de Procedimientos Civiles es aplicable en términos de los artículos SEGUNDO y TERCERO Transitorios del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintitrés; lo anterior, toda vez que no se ha publicado en dicho Diario, la Declaratoria que señale expresamente la fecha en la que entrará en vigor el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, que indistinta y sucesivamente realicen las Cámaras de Diputados y



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/26.3/2C.27.2/0077-19.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 069.

pertinentes en torno a la conducta violatoria a la normatividad ambiental que se le atribuye por los hechos y omisiones constitutivos de las violaciones detalladas en el Considerando II de esta resolución.

En lo que respecta al plazo de quince días otorgado a la persona interesada, conforme a lo establecido por los artículos 6 y 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, del análisis realizado a las constancias que integran el expediente de cuenta, se advierte un escrito recibido en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental el trece de agosto de dos mil veinticuatro, a través del cual, la persona interesada manifestó lo que a su derecho convino y presentó las pruebas que consideró oportunas respecto a los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección origen de este expediente, en relación con el procedimiento administrativo que se le instauró con el acuerdo de emplazamiento número 105 de veintiseis de julio de dos mil veinticuatro, notificado el treinta y uno siguiente; por lo que se procede al análisis correspondiente:

Mediante escrito recibido en esta Unidad Administrativa el trece de agosto de dos mil veinticuatro, [REDACTED] manifestó lo siguiente:

"... Con fecha 29/08/2019, me detuvieron elementos de la policía estatal de la región de Matías Romero Avendaño, por el transporte de productos forestales a los cuales en su momento les presente una constancia expedida por mis autoridades comunales en donde avala la procedencia y la autorización para el transporte de los productos forestales que eran para uso doméstico, dichos elementos policiacos hicieron caso omiso al documento presentado y me remitieron a la Fiscalía General de la de la República, con sede en Matías Romero Avendaño, en el cual me detuvieron la unidad y los productos forestales y solicitaron la inspección por parte de la PROFEPA, el cual se llevo a cabo el día 03/09/2019 con acta de inspección PEPA/26.3/2C.27.2/0077-19, a través del cual me hicieron un proceso administrativo en esta oficina que usted representa.

El día 31 de Julio del año en curso, fui notificado sobre ese procedimiento, le comento nuevamente que en su momento solo presente una constancia expedida por mis autoridades comunales para justificar la procedencia y legalidad de los productos forestales que transportaba ese día de la detención la cual era para mi uso doméstico, por consiguiente no tengo como justificar de otra manera el transporte de los productos forestales, por lo que considero que no acreditare la legal posesión...

Quiero solicitarle de su apoyo para que en la resolución que usted emita en vez de pagar una multa económica se me considere y sea cambiada por trabajos en mi comunidad como son apoyar a mis autoridades comunales en los trabajos de reforestación o en las actividades de limpieza (recolección, clasificación y separación de la basura) o en otra encomienda que usted me pueda asignar y que sean supervisados por mi propia autoridad y que tenga beneficios en la misma.

Como sabra usted que pertenecemos a una comunidad indígena y en mi caso soy una persona de bajos recursos económicos y una multa económica como sanción considero que se me haría muy difícil pagarla, por consiguiente le pido que considere mi petición de hacer los trabajos en mi comunidad..." (Sic.).

Con dichas manifestaciones, el interesado afirma que las materias primas forestales que poseía al momento de la visita de inspección origen de este asunto, eran para uso doméstico; al respecto es de indicarle que son infundadas dichas afirmaciones, por las siguientes consideraciones:

• No exhibe probanza alguna para respaldar su dicho, conforme a la carga de la prueba que le corresponde en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez que en nuestro sistema penal acusatorio, la simple manifestación de ideas no constituye prueba plena.



MEDIO AMBIENTE



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría
Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/26.3/2C.27.2/0077-19.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 069.

- ✦ No refiere y mucho menos acredita el uso que pretendía darle a las materias primas forestales que poseía el interesado al momento de la visita de inspección origen de este asunto.
- ✦ Refiere que contó con una constancia de la autoridad comunal de su población, sin embargo, no exhibió ante esta autoridad dicha probanza para su valoración, por lo que esta autoridad se encuentra imposibilitada legalmente para tener por ciertas sus afirmaciones.
- ✦ No le asiste la razón, en virtud de que en términos del artículo 7 fracción LXXIX, el uso doméstico es el aprovechamiento, sin propósitos comerciales, de los recursos forestales extraídos del medio natural en el que se encuentran, para usos rituales o satisfacer las necesidades de energía calorífica, vivienda, aperos de labranza y otros usos en la satisfacción de necesidades básicas en el medio rural; es decir, se aprovechan materias primas forestales para satisfacer las citadas necesidades en el mismo medio rural, más no para su transporte y posesión en un lugar distinto al medio rural de donde se obtuvo o aprovechó la materia prima forestal de que se trate; consecuentemente, al haber realizado el transporte y posesión en un lugar distinto al medio rural en que fue extraída la madera referida en el Considerando II de esta resolución; en consecuencia, en el caso concreto no se actualiza la hipótesis del uso doméstico antes señalado.

Por lo tanto, la persona interesada estaba en la obligación legal de acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales que poseía al momento de la visita de inspección origen de este asunto; sin embargo, no acreditó la legal procedencia de dichos bienes, tal y como lo reconoce en su escrito de cuenta, en el que refiere que en caso de no reconocérsele el uso doméstico, no tiene forma de acreditar la legal procedencia de los bienes en cita, supuesto que en el presente asunto se actualiza.

Es de resaltarle que en materia ambiental, su protección es prioritario conforme a los principios pro natura, preventivo y precautorio.

Por cuanto a su solicitud de apoyo para que en la resolución que se emita, en vez de pagar una multa económica se le considere y sea cambiada por trabajos en su comunidad, derivado de que soy una persona de bajos recursos económicos y le sería difícil pagarla por referir que es de una comunidad indígena; al respecto es de reiterarle, en primer término, que no acreditó los extremos de su dicho, y en segundo lugar, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, no contempla como sanción, trabajos a la comunidad; por lo tanto, es improcedente acordar favorable su petición.

Por otra parte, de las manifestaciones analizadas, concatenado con lo asentado en el acta de inspección origen de este expediente, se acredita que al momento de dicha diligencia, la persona interesada es responsable de realizar la posesión de 51 piezas de madera labrada en forma de tablonés, obtenida de árboles tropicales, todas con un largo de 2.49 metros, anchos variables de 0.09 a 0.33 metros, y gruesos variables de 0.07 a 0.17 metros, determinando un volumen total de 2.579 metros cúbicos.

Respecto a las pruebas exhibidas por la persona interesada que a continuación se detallan, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno e indiciaria, en términos de los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 87, 93 fracciones II y III, 129, 133, 197, 202, 203 y 210 del Código Federal de Procedimientos Civiles, acreditan lo siguiente:

1. Copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor de [REDACTED], con clave de elector [REDACTED].
2. Impresión de la constancia de clave única de registro de población (CURP), emitida a favor de [REDACTED], por la Secretaría de Gobernación.
3. Copia simple del acta de nacimiento con número de folio [REDACTED] emitida por la Oficialía Itinerante del Registro Civil de [REDACTED], a favor de [REDACTED].

Las mismas, sólo acreditan la identidad de la persona interesada y que es originario y vecino de [REDACTED], sin embargo, no constituyen la prueba idónea para desvirtuar los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este expediente y por cuya comisión se le instauró el presente procedimiento administrativo.



2024
Felipe Carrillo
PUERTO

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/26.3/2C.27.2/0077-19.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 069.

Por cuanto a sus condiciones económicas, las mismas serán valoradas en el Considerando VI de la presente resolución administrativa, a efecto de que se individualice la o las sanciones que conforme a derecho procedan.

Por lo expuesto, con el escrito de cuneta y las pruebas exhibidas por la persona interesada, ésta no desvirtuó los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este expediente.

C) Respecto al plazo de tres días otorgado a la persona interesada mediante acuerdo de veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, notificado por rotulón del mismo día, conforme a lo establecido por el artículo 167 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no se advierte escrito alguno por el cual la persona interesada hiciera valer su derecho para realizar alegatos, motivo por el cual, conforme a lo señalado dentro del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, se tiene por perdido el derecho antes referido que dentro de los plazos concedidos debió ejercerse.

D) En ese orden de ideas, tal y como fue referido en el acta de inspección origen de este expediente, diligencia que fue atendida por la misma persona interesada, quien firmó dicha acta consintiendo el contenido de la misma.

Bajo esa tesitura, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección número PEPA/26.3/2C.27.2/0077-19 de cinco de septiembre de dos mil diecinueve, en virtud de haber sido constatada mediante diligencia de inspección citada, la cual tiene la calidad de documento público con valor probatorio pleno debido a que fue ordenada por funcionario público competente en ejercicio de sus funciones, y dado que la visita se practicó por inspectores adscritos a esta Unidad Administrativa, los cuales tienen el carácter de auxiliares de la administración pública; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitantes no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitantes, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitantes no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.

«Novena Época; Registro: 180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Diciembre de 2004, Pág. 1276.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO».

«III-P35-193.- ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. Septiembre 1992. p. 27».





"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0077-19.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 069.

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a esta Unidad Administrativa que desahogaron la visita de inspección origen de este expediente, cuentan con atribuciones de inspección y vigilancia, que les ordenen y comisionen, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, tal y como lo disponía el artículo 47 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente⁶, tal como para levantar el acta de inspección número PFPA/26.3/2C.27.2/0077-19 de cinco de septiembre de dos mil diecinueve, para lo cual se transcribe dicho artículo al siguiente tenor:

"ARTÍCULO 47. Las subprocuradurías, así como las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

La Procuraduría contará con inspectores federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos que, el Procurador, subprocuradores, delegados de la Procuraduría y los directores generales que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, les ordenen y comisionen, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Asimismo, dichos inspectores federales tendrán facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad previstas en las disposiciones legales aplicables cuya vigilancia y aplicación compete a la Procuraduría.

Los subprocuradores, directores generales y delegados se auxiliarán, en el ejercicio de las atribuciones que al efecto les confiere el presente Reglamento, de los directores de área, subdelegados, subdirectores, jefes de departamento y demás servidores públicos de la Procuraduría, que les estén jerárquicamente adscritos.

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus funciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y municipios que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como inspector federal."

Por lo tanto, lo asentado en el acta de inspección que dio origen al presente expediente se tiene como verdad jurídica, toda vez que en el sistema jurídico mexicano, los actos de autoridad tales como las actas en comento, tienen presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho y demuestren la ilegalidad de la misma, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación a lo dispuesto en el numeral 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

E) Por lo expuesto y fundado, se acredita plenamente que la persona interesada incurrió en la infracción consistente en:

infracción prevista en el artículo 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, **consistente en transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia** en su modalidad de **poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación idónea para acreditar su legal procedencia**, toda vez que en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente, en la unidad de motor marca [REDACTED] tipo redila, cabina color blanco, redila fabricada a base de tubulares de metal color negro y con madera de diferentes colores (negro, blanco, azul y verde turquesa, modelo [REDACTED], con placas de circulación [REDACTED], en buenas condiciones físico mecánicas, se constató que poseía un total de 51 piezas de madera labrada en forma de tablones, obtenida de árboles tropicales, todas con un largo de 2.49 metros, anchos variables de 0.09 a 0.33 metros, y gruesos variables de 0.07 a 0.17 metros, determinando un volumen total de 2.579 metros cúbicos.

Lo anterior, sin contar con la documentación para acreditar su legal procedencia, en contravención a lo dispuesto en los numerales 91 de la de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho; 93, 94

⁶ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.2/0077-19.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 069.

fracción III y 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de febrero de dos mil cinco, vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente.

Lo anterior, en virtud de que se acreditó que al momento de la visita de inspección origen de este expediente, la persona interesada realizaba la posesión de un total de 51 piezas de madera labrada en forma de tablones, obtenida de árboles tropicales, todas con un largo de 2.49 metros, anchos variables de 0.09 a 0.33 metros, y gruesos variables de 0.07 a 0.17 metros, determinando un volumen total de 2.579 metros cúbicos, en la unidad de motor marca [REDACTED] tipo redila, cabina color blanco, redila fabricada a base de tubulares de metal color negro y con madera de diferentes colores (negro, blanco, azul y verde turquesa, modelo [REDACTED] con placas de circulación [REDACTED] en buenas condiciones físico mecánicas, sin acreditar su legal procedencia; con lo que su conducta actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, **consistente en poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación idónea para acreditar su legal procedencia;** con lo que además contravino los preceptos legales 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho; 93, 94 fracción III y 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de febrero de dos mil cinco, vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente.

Por último, con base en lo circunstanciado en el acta de inspección origen de este expediente, se acredita que la persona interesada es el responsable de poseer las materias primas forestales detalladas en el párrafo que antecede; por lo tanto, es el responsable de la comisión de la infracción antes citada.

Asimismo, se le hace de su conocimiento que todo lo actuado dentro del expediente administrativo número PFFPA/26.3/2C.27.2/0077-19 constituyen actos fundados y motivados en términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que ha quedado fundado y motivado con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas del actuar de esta autoridad; por lo que el contenido, alcance legal y valor probatorio de la todo lo actuado, son documentos públicos con valor probatorio pleno en el que se contemplan las formalidades a que deben sujetarse tales actos administrativos en salvaguarda de las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los preceptos antes invocados y contemplando las formalidades a las que deben sujetarse los actos administrativos conforme a lo establecido en el artículo 3º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por otra parte, con base en lo analizado en líneas que anteceden, se concluye que la persona interesada no subsanó ni desvirtuó los hechos y omisiones constitutivos de la infracción citada en el Considerando II de esta resolución, por cuya comisión fue emplazado en el presente procedimiento administrativo.

Por lo expuesto, y tomando en consideración que el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de las personas; se concluye que la persona interesada contravino las disposiciones que regulan ese derecho humano, al haber realizado los hechos y omisiones descritos en el Considerando II de la presente resolución.

Cabe indicar que poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia, implica la ejecución de actividades irregulares, que pueden causar un desequilibrio ecológico, además de que causa daño a los recursos naturales, lo que se traduce en la afectación a la flora y fauna del lugar, situación que trae como consecuencia la reducción del oxígeno en la atmósfera, lo que conlleva a un deterioro paulatino del medio ambiente y de los ecosistemas forestales, circunstancia que genera la pérdida de una serie de elementos naturales, debido a que la afectación de la vegetación natural propicia el deterioro a los ecosistemas forestales, la pérdida de elementos bióticos y abióticos que lo conforman, tales como: suelo, agua, aire y de los diversos microorganismos que conllevan desde tiempos remotos a evitar la degradación del suelo y la eliminación

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/26.3/2C.27.2/0077-19.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 069.

Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada. 8"

Asimismo, resulta orientador el siguiente criterio jurisprudencial, que no sólo sujeta a las autoridades velar por el derecho a un medio ambiente sano, sino que determina como deber de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente, en los términos siguientes:

"DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU CARACTERIZACIÓN COMO UN DERECHO QUE A SU VEZ IMPLICA UN DEBER. Del contenido del derecho humano a un medio ambiente sano, reconocido por los artículos o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y II del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", así como del principio I de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 y principios I y II de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, deriva su caracterización como un derecho que a su vez implica un deber, en virtud de que, por una parte, se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a un medio ambiente de calidad tal que les permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, derecho que las autoridades del Estado deben proteger, vigilar, conservar y garantizar; y, por otra, el reconocimiento de este derecho fundamental se vincula con la obligación de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras."⁹
Lo subrayado es énfasis propio.

Por lo tanto, al no haber cumplido la persona interesada con dicho deber, le corresponde solventar las consecuencias de sus actos y omisiones detectados al momento de la visita de inspección origen de este expediente, que constituyeron la infracción prevista en el artículo 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente.

IV. Una vez analizados los autos del expediente en el que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos y omisiones por los que la persona interesada fue emplazado, no fueron desvirtuados.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección referida en el Resultado PRIMERO de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus funciones, además de que no obra en autos, elemento alguno que la desvirtúe.

V. En virtud de lo anterior, esta autoridad determina que ha quedado establecida la ~~certificación~~ infracción atribuida a [REDACTED], prevista en el artículo 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, **consistente en poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control para acreditar su legal procedencia**, toda vez que en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente, en la unidad de motor marca [REDACTED] tipo redila, cabina color blanco, redila fabricada a base de tubulares de metal color negro y con madera de diferentes colores (negro, blanco, azul y verde turquesa, modelo [REDACTED], con placas de

⁸ Tesis: XI.1o.AT.4.A (10a.), Página: 1925, Época: Décima Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 2001686.
⁹ Tesis: 1a. CCXLIX/2017 (10a.), Décima Época, Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 08 de diciembre de 2017 10:20 horas, Registro: 2015824, Tesis Aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.





MEDIO AMBIENTE



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría
Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/26.3/2C.27.2/0077-19.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 069.

circulación [REDACTED], en buenas condiciones físico mecánicas, poseía un total de 51 piezas de madera labrada en forma de tabloncillos, obtenida de árboles tropicales, todas con un largo de 2.49 metros, anchos variables de 0.09 a 0.33 metros, y gruesos variables de 0.07 a 0.17 metros, determinando un volumen total de 2.579 metros cúbicos; lo anterior, sin contar con la documentación para acreditar su legal procedencia, conducta que también contraviene lo dispuesto en los numerales 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 93, 94 fracción III y 95 del Reglamento de dicha Ley, vigentes al momento de la visita de inspección origen de este expediente.

VI. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción en que incurrió la persona infractora a las disposiciones de la normatividad forestal vigente, esta autoridad Federal determina que resulta procedente la imposición de las sanciones administrativas, en términos de lo previsto en los artículos 155 fracción XV, 156 fracciones I, II y V, 157 fracción II, 158 y 159 último párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable Vigente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

En el caso particular es de destacarse que se considera como grave, el hecho de que la persona infractora, no haya acreditado la legal procedencia de las materias primas forestales que poseía al momento de la visita de inspección origen del presente asunto, en términos del Considerando II de la presente resolución, ya que en virtud de ello se concluye que tal conducta se realizó sin cumplir con las disposiciones de la legislación forestal aplicable y sin ningún control técnico; toda vez que dichas materias primas forestales provienen de aprovechamientos no autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ya que no acreditó la legal procedencia de las mismas, por lo que la extracción de su hábitat se realizó sin sujetarse a la planeación que tiene proyectada dicha Dependencia en este campo, para lo cual ya se han elaborado programas y estudios para su protección y aprovechamiento de manera sustentable sin que se tenga que afectar a su población; situación que importa un riesgo de desequilibrio ecológico y de daño o deterioro grave a los recursos naturales y a los ecosistemas forestales de los cuales fueron obtenidos.

Lo anterior, es considerado grave por esta Unidad Administrativa pues se busca no sólo la protección, conservación y restauración del ambiente y sus recursos, sino también fomentar las actividades productivas considerando criterios de aprovechamiento sustentable que mantengan la capacidad de resiliencia de los ecosistemas con el objetivo de mejorar la calidad de vida de los habitantes de las zonas costeras.

Aunado a lo anterior, es de subrayar que en el artículo 4º párrafo Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, en consecuencia, todos nos encontramos obligados a preservar nuestro ambiente.

Asimismo, se cita el artículo en comento para mejor apreciación:

ARTÍCULO 4º.

[...]

"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar."

Al respecto, nuestros más altos tribunales se han pronunciado mediante las siguientes tesis jurisprudenciales:

PROFESOR DE DERECHO
NATURALES
ON DE PRIVILEGIOS
AGUIRRE FERRER
EL ESTADO DE OAXACA

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical). CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 496/2006. Tercer Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro



2024
Felipe Carrillo
PUERTO

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

 INSPECCIONADO: [REDACTED]
 EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0077-19.
 ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 069.

Tlahuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. CONCEPTO, REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA. El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado el 28 de junio de 1999, consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Asimismo, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el territorio nacional está regulada directamente por la Carta Magna, dada la gran relevancia que tiene esta materia. En este sentido, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que significa el "interés social" de la sociedad mexicana e implica y justifica, en cuanto resulten indisponibles, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, precisa y puntualmente, en las leyes que establecen el orden público. Es así, que la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-136-ECOL-2002, protección ambiental-especificaciones para la conservación de mamíferos marinos en cautiverio, en sus puntos 5.8.7 y 5.8.7.1, prohíbe la exhibición temporal o itinerante de los cetáceos. Ahora bien, de los artículos 4o., párrafo cuarto, 25, párrafo sexto y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal, interpretados de manera sistemática, causal teleológica y por principios, se advierte que protegen el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable. La protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente y, si bien, éste no define de manera concreta y específica cómo es que ha de darse dicha protección, precisamente la definición de su contenido debe hacerse con base en una interpretación sistemática, coordinada y complementaria de los ordenamientos que tiendan a encontrar, desentrañar y promover los principios y valores fundamentales que inspiraron al Poder Reformador. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 28/2004. Convimar, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. ANÁLISIS DE LOS SERVICIOS AMBIENTALES. Los servicios ambientales definen los beneficios que otorga la naturaleza al ser humano. Un ecosistema, entendido como un sistema de elementos vivos y no vivos que conforman una unidad funcional, brinda al ser humano diversos tipos de beneficios, sea porque le provee de bienes y condiciones necesarias para el desarrollo de su vida (hasta una significación religiosa) o bien, porque impiden eventos que la ponen en riesgo o disminuyen su calidad, estos beneficios son los servicios ambientales, pueden estar limitados a un área local, pero también tener un alcance regional, nacional o internacional. Los servicios ambientales se definen y miden a través de pruebas científicas y técnicas que, como todas en su ámbito, no son exactas ni inequívocas; lo anterior implica que no es posible definir el impacto de un servicio ambiental en términos generales o a través de una misma unidad de medición. La exigencia de evidencias inequívocas sobre la alteración de un servicio ambiental constituye una medida de desprotección del medio ambiente, por lo que su análisis debe ser conforme al principio de precaución y del diverso in dubio pro-natura. Amparo en revisión 307/2016. Liliana Cristina Cruz Piña y otra. 14 de noviembre de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretarios: Eduardo Aranda Martínez y Natalia Reyes Heróles Scharrer.

B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE:

Estos consisten en el hecho de que la persona infractora, no cuente con la documentación que acredite la legal procedencia de las materias primas forestales que poseía al momento de la diligencia de inspección que originó este expediente, descritos en el Considerando II de la presente Resolución, de lo que se advierte un incumplimiento a la legislación forestal vigente, que tiene origen en un aprovechamiento forestal clandestino, sin las medidas técnicas que marca la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento; poniendo en riesgo la existencia de las especies de donde se extrajo las materias primas forestales de referencia, así como los recursos naturales asociados, situación que incide en daños a la forestación natural de los bosques, además de repercutir de manera negativa y directa en la preservación de la biodiversidad de la zona donde se aprovecharon los recursos forestales maderables que poseía al momento de la inspección origen del presente asunto, y que a futuro puede ser una de las causas de desertificación de la misma; por lo que el daño se traduce directamente en los recursos forestales que se afectó y de los que obtuvo un total de 51 piezas de madera labrada en forma de





39

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/26.3/2C.27.2/0077-19.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 069.

tablones, obtenida de árboles tropicales, todas con un largo de 2.49 metros, anchos variables de 0.09 a 0.33 metros, y gruesos variables de 0.07 a 0.17 metros, determinando un volumen total de 2.579 metros cúbicos, que corresponde al tipo del recurso forestal afectado o dañado.

C) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Asimismo, atendiendo a lo dispuesto en la fracción II del artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, es de considerarse que no existe beneficio directamente obtenido por parte de la persona infractora, toda vez que las materias primas forestales referidas en el considerando II de esta resolución fueron aseguradas precautoriamente el cinco de septiembre de dos mil diecinueve, decretando subsistente el aseguramiento de dichos bienes mediante acuerdo de emplazamiento de veintiséis de julio de dos mil veinticuatro, no existiendo la posibilidad de que se obtuviera de ellos algún beneficio por parte del infractor.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:

A efecto de determinar el carácter intencional o no de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos y omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el infractor, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el infractor, si bien es cierto no quería incurrir en la violación a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, vigentes al momento de la visita de inspección origen de este expediente, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones ambiental oportunamente, le hizo cometer una infracción a lo señalado en el ordenamiento jurídico antes citado, mismo que es de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer la infracción que se le imputa, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte de dicha persona para cometer la infracción a lo dispuesto en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, vigentes, por lo que la conducta infractora se considera negligente.

Sirve de apoyo por analogía, la siguiente Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época libro 8, Pagina 154, que es del rubro y texto siguiente:

"NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA. La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión..."



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFP/26.3/2C.27.2/0077-19.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 069.

Lo anterior, sin que el caso trascienda el conocimiento que de la normatividad ambiental tenga el infractor, en virtud de que es de explorado Derecho que la ignorancia de la Ley, no exime su cumplimiento y en consecuencia, en nada beneficiaría acreditar tal circunstancia a la persona infractora.

E) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa [REDACTED] tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos y omisiones constitutivos de la infracción, toda vez que se trata de la persona que poseía las materias primas forestales referidas en el Considerando II de la presente resolución, sin contar con la documentación que acreditara su legal procedencia; incurriendo con ello en la infracción prevista en el artículo 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, conducta que además se realizó en contravención a lo previsto en los artículos 91 de la citada ley; 93, 94 fracción III y 95 del Reglamento de la Ley en cita, vigentes al momento de la visita de inspección origen de este expediente.

F) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas de la persona infractora, se hace constar que en la notificación señalada en el Resultando TERCERO de la presente resolución, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarla; y mediante el escrito señalado en el Resultando CUARTO de la misma determinación, vertió las manifestaciones y exhibió la pruebas que estimó pertinentes.

En ese sentido esta autoridad, toma en cuenta específicamente lo circunstanciado por el interesado así como las documentales presentadas en el escrito recibido en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental el trece de agosto del presente año, consistente en lo siguiente:

"...Como sabra usted que pertenecemos a una comunidad indígena y en mi caso soy una persona de bajos recursos economicos y una multa economica como sancion considreo que se me haria muy dificil pagarla, por consiguiente le pido que considere mi peticion de hacer los trabajos en mi cominidad..." (Sic)

Para ello la persona interesada presento las siguientes documentales:

1. Copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor de [REDACTED], con clave de elector [REDACTED]
2. Impresión de la constancia de clave única de registro de población (CURP), emitida a favor de [REDACTED], por la Secretaría de Gobernación.
3. Copia simple del acta de nacimiento con número de folio [REDACTED], emitida por la Oficialía Itinerante del Registro Civil de [REDACTED], a favor de [REDACTED]

De igual forma, esta autoridad toma en cuenta lo circunstanciado en el acta de inspección origen de este expediente, en el que consta que la persona infractora, manifestó de viva voz llamarse, *Baldemar Pacheco Cruz*, quien se identifica con su credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral Clave número [REDACTED] con año de registro [REDACTED], manifiesta ser originario del [REDACTED] con domicilio en calle [REDACTED] Código Postal [REDACTED], de ocupación comerciante, de [REDACTED] años de edad y su estado civil: [REDACTED] número telefónico [REDACTED]

De lo que se concluye que el infractor al momento de la visita de inspección tenía 39 años de edad, originario y vecino del Municipio de [REDACTED], Distrito de [REDACTED], de comerciante, de bajos recursos; de lo que sabe que el infractor, se encuentra en una situación **económicamente baja**, para solventar el pago de la sanción que se le imponga, derivado de la infracción que cometió.





MEDIO AMBIENTE



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría
Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

40

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/26.3/2C.27.2/0077-19.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 069.

Siendo los únicos elementos que se desprenden del expediente administrativo en el que se actúa y que sirven de indicadores a esta autoridad para determinar tal situación; elementos que permiten considerar que la situación económica del infractor es en un rango de la mínima de la sanción económica prevista en el artículo 157 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, para solventar la sanción que conforme a derecho procede, en el que se ponderan simultáneamente la procedencia de la imposición de la sanción, la protección al ambiente y la salvaguarda del estado de derecho; cumpliendo a su vez el objetivo de ejemplificar el imperio punitivo del Estado y desincentivar la comisión de tal conducta ilícita.

G) LA REINCIDENCIA:

De la búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, no se encontró expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos instaurados en contra de la persona infractora en los que se acredite infracciones en la materia dentro de los cinco años anteriores a la fecha de la visita de inspección origen de este expediente, de lo que se concluye que no es reincidente.

Aunado a lo expuesto, y con el ánimo de no transgredir las garantías individuales de la infractora, con fundamento en los artículos 155 fracción XV, 156 fracciones I, II y V, 157 fracción II, 158, 159 último párrafo y 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; esta autoridad, toma en consideración los artículos SEGUNDO y TERCERO TRANSITORIOS del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como, la Unidad de Medida y Actualización calculada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecinueve, en vigor a partir del primero de febrero del citado año, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de \$84.49 (OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS MONEDA NACIONAL); y toda vez que la comisión de la infracción que señalan los preceptos antes citados, puede ser administrativamente sancionable, conforme al artículo 157 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, con multa por el equivalente de 100 a 30,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de cometerse la infracción, y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto, atendiendo a las facultades discrecionales de esta autoridad, se impone a la persona infractora la sanción económica que se detalla en el considerando siguiente.

Se da de apoyo a lo expuesto, por identidad jurídica, los criterios jurisprudenciales, sostenidos por los Tribunales Colegiados de Circuito y Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente:

MEDIO AMBIENTE
RECURSOS NATURALES
PROTECCIÓN
FEDERAL DE
ESTADO DE OAXACA

MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO.¹⁰

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN."

"EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.¹²

¹⁰ Tesis: VI.3o.A. J/20, Página: 1172, Época: Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 186216.

¹¹ Tesis: Página: 145, Época: Séptima Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Registro: 256378.

¹² Tesis: 1a./J. 125/2004, Página: 150, Época: Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 179586.



2024
Felipe Carrillo
PUERTO

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFP/26.3/2C.27.2/0077-19.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 069.

VII. Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la infracción prevista en el artículo 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, en el que incurrió [REDACTED], implica que además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 91, 155, fracción XV, 156 fracciones I, II y V, 157 fracción II, 158, 159 último párrafo y 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; 160 y 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 93, 94 fracción III y 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de febrero de dos mil cinco; 43 fracciones XXXVI y XLIX, 66 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente¹³; y tomando en cuenta lo establecido en los considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución, esta autoridad determina imponerle las siguientes sanciones administrativas:

- A) Una multa de \$8,449.00 (OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 100 Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$84.49 (OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS MONEDA NACIONAL) por la comisión de la infracción prevista en el artículo 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, **por poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control para acreditar su legal procedencia**, toda vez que en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente, en la unidad de motor marca [REDACTED], cabina color blanco, redila fabricada a base de tubulares de metal color negro y con madera de diferentes colores (negro, blanco, azul y verde turquesa, modelo [REDACTED] con placas de circulación [REDACTED], en buenas condiciones físico mecánicas, se constató que poseía un total de 51 piezas de madera labrada en forma de tablones, obtenida de árboles tropicales, todas con un largo de 2.49 metros, anchos variables de 0.09 a 0.33 metros, y gruesos variables de 0.07 a 0.17 metros, determinando un volumen total de 2.579 metros cúbicos; lo anterior, sin contar con la documentación para acreditar su legal procedencia; lo anterior, en contravención a lo dispuesto en los numerales 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 93, 94 fracción III y 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigentes al momento de la visita de inspección origen de este expediente, en los términos señalados en los Considerandos II y III de la presente resolución.

Lo anterior, toda vez que con fundamento en el artículo 157 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, por la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable, con multa por el equivalente de cien a treinta mil veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción; y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, que al momento de cometerse la infracción ahora sancionada, como valor diario corresponde a \$84.49 (OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS MONEDA NACIONAL), publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecinueve, en vigor a partir del primero de febrero del citado año.

- B) **AMONESTACIÓN** para que en el caso de incurrir nuevamente en la infracción determinada en el Considerando II de esta resolución, se le considerará como reincidente en términos de la normatividad aplicable.

¹³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022.





MEDIO AMBIENTE



PROFEPA

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría
Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

AN

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0077-19.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 069.

C) **DECOMISO DEFINITIVO** de un total de 51 piezas de madera labrada en forma de tabloncillos, obtenida de árboles tropicales, todas con un largo de 2.49 metros, anchos variables de 0.09 a 0.33 metros, y gruesos variables de 0.07 a 0.17 metros, determinando un volumen total de 2.579 metros cúbicos, respecto de las cuales no acreditó su legal procedencia.

VIII. Se ordena el **levantamiento del aseguramiento precautorio respecto de la** unidad de motor marca [REDACTED], tipo redila, cabina color blanco, redila fabricada a base de tubulares de metal color negro y con madera de diferentes colores (negro, blanco, azul y verde turquesa, modelo [REDACTED] con placas de circulación [REDACTED] en buenas condiciones físico mecánicas, ordenado dentro del procedimiento administrativo en el que se actúa, ello considerando que el infractor no obtuvo ningún beneficio por la comisión de la infracción, las condiciones económicas y sociales de dicha persona, y que no es reincidente, situación que fueron aludidas con anterioridad.

En virtud de lo anterior, devuélvase dicho vehículo a la persona que acredite la legal posesión del mismo, cuya evidencia debe agregarse a este expediente; lo anterior, previa constancia de entrega-recepción que al efecto se levante por personal adscrito a esta Unidad Administrativa.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia del presente procedimiento administrativo, así como las de la persona infractora en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 4º quinto párrafo, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Octavo y Décimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 6º, 10 fracción XXVII, 91, 154, 155, 156, 157, 158, 159 y 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil dieciocho, a través del "DECRETO por el que se abroga la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinticinco de febrero de dos mil tres, se expide la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y se reforma el primer párrafo al artículo 105 y se adiciona un segundo párrafo al mismo artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente"; 160, 161, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2º, 3º fracciones VII y XII, 5º, 15-A, 19, 50, 57 fracción I, 59, 72 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 93, 94 fracción III y 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de febrero de dos mil cinco, vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente; 1, 2 fracción IV, 3 párrafo primero, letra B, fracción I y último párrafo, 4, 9 fracciones XXIII y XXXIII, 40, 41 párrafo primero, 42 párrafo primero fracción VIII y último párrafo, 43 fracciones I, III, X, XI, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 46, y 66 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XXII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós; en relación con los artículos PRIMERO, incisos b), d) y e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós; y artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; así como el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año; en relación con el Artículo Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO ÚNICO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se



2024
Felipe Carrillo
PUERTO

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/26.3/2C.27.2/0077-19.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 069.

indican, publicado en el multicitado Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2), TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; en relación con el Artículo Novenno fracción X del ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el citado Diario Oficial el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, procede en definitiva, y:

RESUELVE:

PRIMERO. Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII y VIII de la presente resolución, con fundamento en los artículos 91, 155, fracción XV, 156 fracciones I, II y V, 157 fracción II, 158, 159 último párrafo y 162 de la nueva Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; 160, 168 y 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 93, 94 fracción III y 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de febrero de dos mil cinco; 43 fracciones XXXVI y XLIX, 66 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; se impone a [REDACTED], las siguientes sanciones administrativas:

- A)** Una multa de \$8,449.00 (OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 100 Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$84.49 (OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS MONEDA NACIONAL) por la comisión de la infracción prevista en el artículo 155 fracción XV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, **por poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control para acreditar su legal procedencia**, toda vez que en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente, en la unidad de motor marca [REDACTED], tipo redila, cabina color blanco, redila fabricada a base de tubulares de metal color negro y con madera de diferentes colores (negro, blanco, azul y verde turquesa, modelo [REDACTED] con placas de circulación [REDACTED] el [REDACTED] en buenas condiciones físico mecánicas, se constató que poseía un total de 51 piezas de madera labrada en forma de tabloncillos, obtenida de árboles tropicales, todas con un largo de 2.49 metros, anchos variables de 0.09 a 0.33 metros, y gruesos variables de 0.07 a 0.17 metros, determinando un volumen total de 2.579 metros cúbicos; lo anterior, sin contar con la documentación para acreditar su legal procedencia; lo anterior, en contravención a lo dispuesto en los numerales 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 93, 94 fracción III y 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigentes al momento de la visita de inspección origen de este expediente, en los términos señalados en los Considerandos II y III de la presente resolución.

Lo anterior, toda vez que con fundamento en el artículo 157 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, por la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable, con multa por el equivalente de cien a treinta mil veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción; y que en términos del artículo [REDACTED] TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis,

¹⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/26.3/2G.27.2/0077-19.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 069.

todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, que al momento de cometerse la infracción ahora sancionada, como valor diario corresponde a \$84.49 (OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS MONEDA NACIONAL), publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecinueve, en vigor a partir del primero de febrero del citado año.

- B) **AMONESTACIÓN** para que en el caso de incurrir nuevamente en la infracción determinada en el Considerando II de esta resolución, se le considerará como reincidente en términos de la normatividad aplicable.
- C) **DECOMISO DEFINITIVO** de un total de 51 piezas de madera labrada en forma de tablonés, obtenida de árboles tropicales, todas con un largo de 2.49 metros, anchos variables de 0.09 a 0.33 metros, y gruesos variables de 0.07 a 0.17 metros, determinando un volumen total de 2.579 metros cúbicos, respecto de las cuales no acreditó su legal procedencia.

SEGUNDO. Procédase a dar destino legal correspondiente a las materias primas forestales decomisadas.

TERCERO. Se ordena el **levantamiento del aseguramiento precautorio respecto de la unidad de motor** marca [REDACTED] tipo redila, cabina color blanco, redila fabricada a base de tubulares de metal color negro y con madera de diferentes colores (negro, blanco, azul y verde turquesa, modelo [REDACTED], con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Oaxaca, en buenas condiciones físico mecánicas, ordenado dentro del procedimiento administrativo en el que se actúa, ello considerando que el infractor no obtuvo ningún beneficio por la comisión de la infracción, las condiciones económicas y sociales de dicha persona, y que no es reincidente, situación que fueron aludidas con anterioridad.

En virtud de lo anterior, devuélvase dicho vehículo a la persona que acredite la legal posesión del mismo, cuya evidencia debe agregarse a este expediente; lo anterior, previa constancia de entrega-recepción que al efecto se levante por personal adscrito a esta Unidad Administrativa.

CUARTO. Se hace del conocimiento de [REDACTED] en su carácter de depositarios de los bienes citados en el Resultando II de esta resolución, que continuará fungiendo como tal, respectivamente, hasta en tanto esta autoridad realice las diligencias correspondientes para hacer entrega formal y material de ellos.

QUINTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, en relación con el numeral 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la persona infractora, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **RECURSO DE REVISIÓN** previsto en el TÍTULO SEXTO, CAPÍTULO PRIMERO, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

SEXTO. En atención a lo ordenado en el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la persona infractora que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, ubicadas en el domicilio al citado al calce del presente documento.

SÉPTIMO. En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil diecinueve, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto"

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.2/0077-19.
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 069.

de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley; conforme a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente trata los datos personales antes señalados con fundamento en los artículos 6º, Base A, y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 4, 16, 17, 18, 22, 23, 25, 26, 27, 28 y demás aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 26 y 32 Bis, fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; el tratamiento de los datos personales recabados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; Título Primero, Capítulos Primero y Segundo de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; y Título tercero, Capítulo I, II, sección I, II, III, IV, V, VI, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y lo dispuesto en los artículos 58 y 62 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; asimismo, el interesado podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales (ARCO) en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Carretera Picacho-Ajusco número 200, 5º piso, Ala Norte, Colonia Jardines en la Montaña, Alcaldía Tlalpan, en la Ciudad de México, C.P. 14210. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174; también, usted podrá presentar una solicitud de ejercicio de derechos ARCO a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, disponible en <http://www.plataformadetransparencia.org.mx>. El presente aviso de privacidad puede sufrir modificaciones, cambios o actualizaciones derivadas de nuevos requerimientos legales; en caso de algún cambio, se hará del conocimiento en el propio portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html.

OCTAVO. En los términos de los artículos 6º y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, en relación con los artículos 167 Bis fracción II y 167 Bis-3 cuarto párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; **NOTIFÍQUESE POR ROTULÓN** a [REDACTED] el contenido de los resolutivos PRIMERO inciso C), SEGUNDO y CUARTO de esta resolución.

NOVENO. Con fundamento en los artículos 6º y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, en relación con los numerales 167 Bis fracción I, 167 Bis-1, 167 Bis-3 y 167 Bis-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** o **MEDIANTE CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO** a [REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED], sin número, colonia [REDACTED], Santa María Chimalapa, Oaxaca, copia con firma autógrafa de la presente resolución.

Así lo resuelve y firma el **ING. OSCAR BOLAÑOS MORALES**, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, con base en la designación hecha por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente mediante oficio de Encargo PFPA/019/2022 de veintiocho de julio de dos mil veintidós. ---

EHV/BG/MFZG